



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCIÓN No. 25

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano regular y controlar el comercio fronterizo en todo lo que se refiere al intercambio comercial con el vecino país de Haití.

CONSIDERANDO: Que como país no productor de petróleo es preciso realizar las importaciones de los derivados del petróleo que son destinados al consumo nacional, lo que representa una carga fiscal importante para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el uso del Gas Licuado de Petróleo (GLP) es un combustible eficiente que es utilizado fundamentalmente en la cocción de los alimentos de las familias dominicanas entre otras usos.

CONSIDERANDO: Que actualmente el Gobierno Dominicano mantiene un subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo para fines domésticos, lo cual representa una onerosa carga para los recursos obtenidos de las recaudaciones fiscales y del presupuesto público.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos nuestro país está atravesando por períodos de frecuente escasez de este importante carburante, por lo que no es la ocasión para que el país permita y favorezca las exportaciones de dicho producto, siendo un país no productor de petróleo ni de sus derivados.

VISTA: La Ley Orgánica No. 290 de fecha 30 de junio de 1966 y su Reglamento, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, la cual prescribe un marco conceptual y fiscal que es de obligación tomar en cuenta para ir adecuando elementos y condiciones que actualmente rigen en el mercado de combustibles, especialmente en lo que se refiere al Gas Licuado de Petróleo, S.A.

VISTO: El Decreto No. 3336 de fecha 13 de febrero del 1969, que pone a cargo del Secretario de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados.

VISTA: La Resolución No. 224-2001 del 5 de marzo del 2001, que prohíbe la venta al detalle de cilindros para uso doméstico, industrial y comercial en cantidades mayores de 100 Lbs. contentivo de Gas Licuado de Petróleo (GLP), con fines de intercambio comercial en las zonas fronterizas.

VISTA: La Resolución No. 437-2001 del 11 de junio del año 2001, donde se permite a las Empresas Importadoras que abastecen el mercado nacional la libre exportación de GLP para el vecino país de Haití, para uso doméstico en cantidades comerciales.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo. Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973

S. S. S.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se derogan las Resoluciones Nos. 224 de fecha 5 de marzo del 2001 y 437 del 11 de junio del año 2001, que establecían que a las Empresas Importadoras que abastecen el mercado nacional les fuera permitida la libre exportación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) hacia el vecino país de Haití, para uso doméstico en cantidades comerciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante existan las condiciones de escasez de GLP en el mercado local y, donde además, el Gobierno Dominicano otorgue un subsidio al precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP), no se permitirá la comercialización ni la exportación de dicho combustible fuera de la frontera nacional, como forma de asegurar el abastecimiento doméstico al mercado.

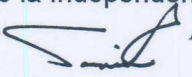
ARTÍCULO TERCERO: En el caso que se compruebe que alguna Empresa Importadora, Distribuidora, Envasadora, o personas en particular, hagan uso indebido del GLP subsidiado por el Estado Dominicano abasteciendo sectores que no sean el mercado local, se le aplicará las penas indicadas en el Artículo No. 7 de la Ley 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, incluido el cierre definitivo de sus operaciones como empresa comercial.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de emisión de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Dirección General de Aduanas, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD) y Empresas Importadoras y Distribuidoras de GLP autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución deroga cualquier otra disposición administrativa anterior que le fuere contraria.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los VEINTE (20) días del mes de ABRIL del año Dos Mil Cuatro (2004), años 161 de la Independencia y 140 de la Restauración.


Lic. Sonia Guzmán de Hernández,
Secretaria de Estado



Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales "Juan Pablo Duarte" 7mo. Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 686-1973